

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de septiembre del 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada en las instalaciones del organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General Miguel Ángel Martínez Manzur, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quórum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales, 12 juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Les ruego que, si están de acuerdo, lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario, abogado Thelma Semíramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semíramis Calva García: En seguida, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio de la Ciudadanía 557 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, en la que determinó confirmar el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Corregidora, al considerar que no se violentó el principio de paridad.

Se propone confirmar al estimar infundados los agravios respecto a la violación al principio de paridad, ya que la asignación de regidurías se realizó conforme a lo señalado por los artículos 133 de la Ley Electoral y 29 de los lineamientos de paridad.

En el caso particular, el ayuntamiento de Corregidora son cinco las regidurías por el principio de representación proporcional, es por ello por lo que su integración invariablemente debe ser de tres mujeres y dos hombres.

De ahí que el mandato de paridad de género deba entenderse como una política pública que busca establecer un piso mínimo para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular.

Respecto a que el Tribunal varió la litis y que no se realizó el ajuste de paridad conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Electoral, se considera inoperante por lo expuesto en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 218 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de

Michoacán, en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados por promoción personalizada de servidor público a través de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, violación al interés superior al menor, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la inexistencia de responsabilidad atribuida al PAN y al PRD por *culpa in vigilando*.

La consulta propone confirmar la sentencia combatida ante lo infundado de los agravios, ya que las publicaciones en la red social Facebook del Director del DIF fueron realizadas dentro de su libertad de expresión y no se configuran elementos que acrediten que se trata de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental.

Y en el caso de la presidenta, contrario a lo que afirma la parte actora, se separó del cargo previo a la interposición de las denuncias.

En cuanto a la presunta violación al interés superior de la niñez y vulneración a su derecho de acceso a la justicia, conforme a las razones del proyecto se desestiman, pues no quedaron acreditadas.

Por la anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En tercer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 222, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otros, al anterior candidato común en la elección consecutiva del PAN y PRD al ayuntamiento de Morelia.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que se consideran infundados e inoperantes los agravios en los que la parte actora señala que con la simple existencia de una nota titulada: PAN y PRD solicitan que la policía de Morelia continúe brindando seguridad a Alfonso Martínez, alojada en una página web de cuya titularidad es el ayuntamiento, es dable actualizar por sí misma infracciones a la normativa electoral, ya que del análisis contextual de la nota, como lo señaló la responsable, no se advierten elementos que revelen la intención de promover la candidatura o a los partidos políticos en cita.

Aunado a que la parte actora no controvertió las razones ni la conclusión del Tribunal sobre la no acreditación de las conductas denunciadas.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio electoral 229 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral en Michoacán, que confirmó el acuerdo de desechamiento decretado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no constituirían infracciones en materia de propaganda político-electoral.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, pues es infundado el agravio relativo a que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se advertía que constituirían infracciones en materia electoral.

Lo anterior, pues esta Sala comparte el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que las reacciones a una publicación en Facebook se emiten en ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los usuarios en redes sociales y por sí mismas no podrían ser objeto de sanción en materia electoral.

El resto de los agravios devienen inoperantes al ser una reiteración de los hechos valer en la instancia local.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 203, 204 205, 206 y de la ciudadanía 509, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena, PAN y Erick Silva, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, relativa a la elección de la Diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral local 14 en esa entidad.

Se propone sobreseer en el juicio de revisión 204 porque el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local carece de legitimación.

En cuanto a la demanda de Morena y su candidato, se propone levantar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas. En una de ellas porque el funcionario de la mesa de casilla se encontraba en la lista

nominal de la misma, en las otras tres, porque la irregularidad no fue determinante para la votación de la casilla ni de la elección.

Por último, se desestiman los agravios del PAN por los que pretende la nulidad de la votación en diversas casillas. Por tanto, se modifica la sentencia impugnada para el efecto de confirmar los resultados del cómputo de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por Morena.

Como consecuencia, se ordena al Instituto local que realicen nuevamente la asignación de diputaciones de RP y se ordena que ante la inminente instalación del Congreso local, los medios de impugnación que se presenten en contra de esa determinación sean conocidos de manera extraordinaria por esta Sala Regional, por salto de instancia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 212 de este año, por el cual el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia del Tribunal local del Estado de México, que desechó su demanda en el juicio de inconformidad. La responsable determinó que el representante del partido ante el Consejo General del Instituto local carecía de legitimación y personería para impugnar la elección municipal de Donato Guerra.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ya que, en efecto, conforme a la normativa local y los precedentes de este Tribunal, el partido debió de presentar el juicio a través de su representante ante el Consejo Municipal responsable o bien de quien estuviera autorizado para representarlo. Asimismo, porque el Tribunal valoró los elementos que tuvo a su alcance para determinar que no se justificaba la presentación del medio de impugnación por persona diversa.

Finalmente, doy cuenta el proyecto del recurso de apelación 69 de este año, por el que Morena impugna la resolución y dictamen consolidado respecto de las irregularidades de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de Diputaciones locales y Presidencias municipales en el Estado de México.

Considerando la demanda y la ampliación a la misma, el partido controvierte 68 conclusiones sancionatorias y de ellas 18 con argumentos específicos.

Entre los argumentos genéricos que formula está el de deficiencias y fallas en el SIF que impidieron hacer los registros y cargar evidencias, el cual se estima inoperante al tratarse de referencias genéricas sobre supuestas fallas y funcionamiento intermitente del sistema sin prueba idónea para acreditar cómo ello le impidió cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y evidenciar la ilegalidad de las conclusiones a las que arribó la autoridad.

Asimismo, se hace valer la notificación extemporánea del de oficio de errores y omisiones, lo cual también se propone inoperante, porque el partido omite señalar el perjuicio que esto le causó.

En cuanto al análisis de las conclusiones, se considerarán fundados los argumentos en torno a cinco de ellas por lo que se propone revocar las resoluciones controvertidas para el efecto de que la autoridad realice un nuevo estudio de manera fundada y motivada, subsanando las irregularidades detectadas en cada caso.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidente.

No sé si alguien quisiese intervenir previamente al juicio de revisión constitucional electoral 203 y sus acumulados, que es en donde tengo la intención de intervenir si se me permitiese.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Le consulto. Magistrado Trinidad. No.

Adelante, por favor, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

En primer lugar, me permito señalar que en términos generales coincido con la mayoría de las consideraciones que sustentan la propuesta que hoy discutimos respecto del juicio de revisión constitucional electoral 203 de este año 2024 y sus acumulados, en lo que concierne a la votación recibida en las casillas 90 Extraordinaria Una, 96 Extraordinaria Una y 684 Contigua Una de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 14, con sede en Ezequiel Montes, Estado de Querétaro.

Sin embargo, y reconociendo la excelencia del proyecto sometido a la consideración de este pleno, por una cuestión de criterio o de visión diferenciada en relación a la determinancia, me aparto de lo razonado en torno a la revocación de la nulidad de la votación recibida en la casilla 684 Contigua Tres; esto, porque en mi opinión, derivado de la gravedad y relevancia de la irregularidad, así como de las personas que incurrieron en ella, esto es, el propio funcionariado de la mesa directiva de la casilla, en mi visión se colma la determinancia cualitativa, lo que en mi concepto impide reconocer validez y eficacia a la votación recibida en el referido centro de votación.

Esto, en atención a que aun y cuando el instrumento notarial que hace referencia tanto la sentencia local, como la dictada, como por el proyecto que está aquí dictado en este órgano jurisdiccional que estamos ahorita discutiendo, con respecto a que no tiene valor probatorio pleno y que, *per sé*, no tendría la fuerza probatoria suficiente para demostrar la irregularidad, lo jurídicamente relevante es que en autos obra la hoja de incidentes aportada por la autoridad administrativa electoral y el escrito de incidentes de un escrito de protesta presentado por la persona representante de Morena ante la mesa directiva de casilla, cuyo contenido y alcance no es controvertido en autos.

Ante tales circunstancias, tales documentos gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción I y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en correlación con los artículos 14, párrafos primero, inciso a) y 4º inciso a), así como 16 párrafos uno y dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que con independencia de los escritos de protesta que adminiculó el Tribunal Electoral local con los elementos probatorios que valoró para determinar la anulación de la votación recibida en esa casilla, lo relevante es que la hoja de incidentes, al tener valor probatorio pleno y no encontrarse desvirtuada con algún otro elemento de prueba, acredita por sí misma la irregularidad que se indica, debido a que en ese documento se precisó que a las 4:28 horas de la tarde, P.M., señala textualmente, se acude al domicilio para la votación de personas de tercera edad.

Esta documental que fue firmada por las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena; de ahí que en mi consideración se encuentra fehacientemente demostrada la irregularidad grave en que el Tribunal Electoral local sustentó la anulación de la votación recibida en la casilla, lo cual resulta determinante desde la perspectiva cualitativa, en mi opinión.

De manera reiterada, este Tribunal Electoral ha establecido que la decisión de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o en una situación más extrema de la elección general comprende una de las determinaciones de mayor incidencia y relevancia en la materia electoral, ya que deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que el ejercicio democrático está viciado, debido a que no, debido al impacto que tienen en forma decisiva en los principios y valores que deben de salvaguardarse.

En la jurisprudencia 37 del 2024 de rubro: “PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE, VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL HA ESTABLECIDO QUE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ALGUNA CASILLA O EN CIERTA ELECCIÓN SOLO PUEDE ACTUALIZARSE CUANDO SE HAYAN ACREDITADO PLENAMENTE LOS EXTREMOS O SUPUESTOS DE ALGUNA CAUSAL PREVISTA DE FORMA TAXATIVA EN LA RESPECTIVA LEGISLACIÓN, Y SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE INCONSISTENCIAS DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN; y la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores e insuficientes para acarrear la sanción ambulatoria correspondiente.

Así, para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también es jurídicamente válido acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conjugado de manera grave uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De conformidad con el criterio establecido en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. EL ASPECTO CUALITATIVO ATIENDE A LA NATURALEZA, LOS CARACTERES, RASGOS O PROPIEDADES PECULIARES QUE REVISTE LA VIOLACIÓN O LA IRREGULARIDAD, LO CUAL CONULCA AL CALIFICARLA COMO GRAVE, es decir, se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud que es medible aritméticamente, a fin de establecer si esta irregularidad definió el resultado de la votación o de la elección.

En el asunto que analizamos, la determinación asumida por la responsable fue dictada, en mi percepción, conforme a derecho, toda vez que resultó injustificado, grave y trascendente de forma negativa la actuación de las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla 684 Contigua Tres, porque conforme a la normativa, la documentación electoral del centro de recepción de votación fue extraída y con ella presuntamente se acudió a votar a un domicilio particular para recabar votación.

En virtud de que una actuación de esa naturaleza vulnera de forma grave los principios rectores de seguridad jurídica, certeza y legalidad, cuya observancia debe prevalecer en todas las etapas de los procesos electorales, máxime cuando quienes han incurrido en tal irregularidad, ya sea de forma pasiva o activa, son precisamente las personas a quienes se les ha conferido jurídicamente la facultad de velar por la adecuada recepción de los sufragios el día de la jornada electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 115 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro la jornada electoral se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 81 y 82 de la precitada Ley General establecen que las mesas directivas de casilla, como autoridades electorales, tienen a su cargo durante la jornada electoral respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, el artículo 84 del ordenamiento electoral federal en cita, prevé que las y los integrantes de las mesas directivas de casilla deben permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y el artículo 278 dispone que las y los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla.

De esta forma, la importancia de la actuación desplegada por las personas funcionarias de las mesas directivas conlleva a dotar de seguridad y certeza jurídica a los resultados de las elecciones, porque al ser personas que resultaron insaculadas en ella se deposita la confianza no solo de las personas que residen y sufragan en la elección

donde se instalan los centros receptores de votación, con lo cual se fortalece además el sistema de democracia en el país.

De ahí que la conducta que en el caso ejecutaron las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla 684 Contigua Tres, carezca de justificación ya que no tiene sustento jurídico y se trata de una actuación grave y trascendente de forma negativa, debido a que no existe en la legislación electoral disposición que les autorice a extraer del lugar donde se ubica la casilla boletas electorales, lo que de suyo genera la acreditación de la determinancia cualitativa de la irregularidad y lo cual, en mi concepto, justifica la confirmación de la declaración de nulidad de la votación recibida en la multicitada casilla.

Lo relevante de la irregularidad radica en que la actitud, además de ser contraria a la norma, fue realizada por la propia autoridad electoral y asentada en la hoja de incidentes, sin especificar el nombre de la o las personas funcionarias electorales que presuntamente acudieron al domicilio particular a recabar votos.

El tiempo en que se ausentaron de la mesa directiva de casilla para la que fueron designadas, el nombre de la persona a quien se le permitió sufragar en esas condiciones, el material que se sustrajo de la casilla, así como la cantidad o en su caso, alguna otra constancia que dé cuenta del procedimiento de la actuación realizada para recabar el sufragio de la persona de la de la tercera edad.

De ahí que lo que tenemos que atender es a la determinancia cualitativa ante la imposibilidad de poder establecer la determinancia cuantitativa.

En esa tesitura, la conducta desplegada por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla significó la inobservancia de los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad en la recepción de la votación, por lo que constituye una determinancia, insisto, de índole cualitativa y conlleva la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por las razones que en este acto expongo estimo que es conforme a derecho sobre este punto de la litis el fallo reclamado, y en ese aspecto, en mi visión, se tendría que confirmar esa parte de la sentencia impugnada y, por ende, realizar también el ajuste correspondiente, porque estaría de acuerdo con las otras causales de nulidad que se

analizan en el proyecto, que no se justifican la anulación de aquellas casillas y en consecuencia, lo que se pudiera derivar de este.

Por mí es cuanto. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No, sé si hubiera alguna intención.

Bien, ciertamente, me parece que en este asunto confluyen dos o tres situaciones interesantes, por decirlo menos, y me quiero referir primero a la controversia respecto a las casillas que no tenemos controversia, porque ciertamente la propuesta que se presenta cursa por analizar la sentencia reclamada y en la sentencia reclamada respecto de una de las casillas en la cual se había anulado por la falta de acreditación de que una persona estuviera inscrita en la lista nominal por una indebida integración de la casilla. Esto fue en el caso de la casilla 90 Extraordinaria Uno.

En esta casilla, no, perdón, la 96 Extraordinaria Uno, en esta casilla lo que ocurre es que al momento de señalar la impugnación se obtiene el nombre de una persona y esta persona por una circunstancia que no termina de quedar del todo claro, es buscada por el Tribunal Electoral del Estado en una sección diversa, en la sección 90, y aparece esta persona en esta sección electoral.

Esto lleva a la conclusión al Tribunal Electoral que se ha integrado la casilla con una persona de una sección diversa y esta circunstancia provoca la nulidad de la elección en esa casilla.

La circunstancia es que el partido actor en esta instancia viene y señala y dice: “es que el ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sí se encuentra en la lista nominal de la casilla de la sección 96”.

Y en particular, digo, nunca había sido yo al menos o había tenido yo oportunidad de presenciar una circunstancia similar, pero efectivamente, al momento de realizar el cruce de la información aparece el nombre de quien fungió en la mesa directiva de casilla

ciertamente en la página 12, recuadro 366 de la lista nominal de la sección electoral respectiva.

¿Qué es lo que ocurre? Pareciera ser que aquí lo que se razona en el proyecto, que les someto a su consideración, es que me parece que tendríamos que atender al principio de parsimonia o al principio ontológico, y esto es que lo ordinario se presume y lo extraordinario es materia de prueba.

Y en este caso concreto, si un ciudadano participó en una mesa directiva de casilla con cierto nombre y él está en la lista nominal de electores, pues resulta ser que lo más lógico es que él haya sido quien participó en la recepción de la votación.

Este principio de parsimonia de la navaja de Ockham, que se deriva no solo de la ciencia, sino también es aplicable para las ciencias jurídicas, nos revela que, en todo caso, esta es la circunstancia que requieren menos explicación.

Pero en todo caso, en las causales que nosotros hemos analizado en muy diversos precedentes, siempre lo que hacemos es buscar el nombre de la o el ciudadano en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y si aparece el nombre de esta persona en la lista nominal de la sección, ya no vamos a ninguna otra sección a buscar.

Ciertamente, a lo mejor si lo hiciéramos, quiero pensar, por ejemplo, en el caso que habláramos de Miguel Hernández Hernández o de José Hernández Pérez, pues creo que encontraríamos como 700 en las diversas secciones electorales.

Ciertamente aquí no es el caso, el nombre que por razón de protección de datos no aludo al nombre de la persona, pero ciertamente no es un nombre tan tan común, pero ciertamente no es un nombre extraño o raro que pudiera no relacionarse, que hubiera el caso de una homonimia.

Entonces, en este sentido, ante el planteamiento directo del partido actor y demostrar y señalar con toda claridad que se encontraba en la lista nominal de electores, incluso, el partido político en la demanda

señala con toda claridad que se encuentra en la página 12 de 21, en el tanto siete en el rango alfabético de la A a la N, de la sección 96, casilla Extraordinaria Uno del municipio cuatro de Colón en la cuarta fila, columna dos, identificado con el número 366.

Con toda precisión da las coordenadas exactas para llegar al ciudadano que funcionó en la mesa directiva de casilla y eso da lugar a que pues no se comparta el razonamiento del Tribunal respecto de esta nulidad.

Ahora bien, respecto del caso de las casillas 90 Extraordinaria Uno y 684 Contigua Uno se da una propuesta interesante por parte del Tribunal para efecto de considerar la determinancia en cuanto a las irregularidades ocurridas en una casilla.

Pero ciertamente no se comparten estos argumentos a partir de lo que esta misma Sala ha resuelto en diversos precedentes, incluido uno mismo de esta misma elección, de este mismo proceso electoral y de esa misma casilla, que es el caso del juicio de inconformidad 112 de 2024, en el cual se analizó precisamente la casilla 90 Extraordinaria Uno y se llegó a la idea de que si hubiera existido la irregularidad no hubiera sido determinante para el resultado de la elección.

Es decir, estamos siendo congruentes con nuestros propios precedentes. Y es que la propuesta que hace el Tribunal corre a partir de una redacción peculiar de la legislación del estado de Querétaro, que el artículo que establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla y en la elección, señala en el proemio del artículo, es el artículo 97, señala: “la votación recibida en una casilla será nula, siempre que siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales. Entonces, habla de la determinancia para la elección.

¿Qué es lo que hizo el Tribunal Electoral? En su criterio calculó el porcentaje de votación que se había dado en esa casilla respecto del porcentaje de diferencia entre el primero y segundo lugar en toda la elección. Entonces llegó a la conclusión de que, como en esta votación se había recibido más votación que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, eso generaba la determinación por haberse acreditado una irregularidad en esta casilla. Pero en realidad me parece ser que eso es una, me parece que se incurre en un

razonamiento de generalización anticipada, porque en realidad lo que debe ser determinante no es la votación de la casilla, sino lo que debe ser determinante es la irregularidad ocurrida en la casilla. Esto haría que cualquier casilla en la cual la diferencia hubiera sido mayor, con independencia cualesquiera que hubiera sido la irregularidad, en automático, generar la modificación de los resultados de la elección. Y esta no es la finalidad que se persigue en la tesis y que ya ha dado lectura, por supuesto, la Magistrada Fernández, en el sentido del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y aquí lo he sostenido en diversos precedentes y lo he dicho en las sesiones públicas, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados lo que nos exige es que las irregularidades sean de tal magnitud que afecten, una, el resultado de la votación recibida en la casilla en la cual ocurrieron o si bien esto no es determinante para esta casilla, sí sea suficiente para modificar el resultado de la elección.

Y esta circunstancia es lo que en ninguno de los dos casos se dan. ¿Por qué? Porque en el mejor de los casos, en una de las casillas se recibieron dos votos de personas no inscritas en la lista nominal y en el otro fueron tres. Ciertamente, ante la diferencia de votación que existe entre primero y segundo lugar, pues tampoco se actualiza, dado que en el caso de la casilla 90 extraordinaria uno, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 56 votos y en el caso de la 684 contigua uno es de 91.

Es ciertamente el hecho de que se hayan recibido dos o tres votos, pues en forma alguno afecta.

Y de igual forma, tampoco trasciende al resultado de la elección, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección fueron de 91 votos.

Entonces, el hecho de que hayan existido dos o tres votos en estas casillas no afectaba.

Entonces, tampoco se comparte el criterio del Tribunal en el sentido de considerar las determinancias.

Y ciertamente llegamos a la casilla en la cual tenemos la diferencia de criterio, el cual han sido horas muy interesantes de debate y diálogo por parte de quienes formamos parte de este pleno, pero ciertamente la diferencia está en el momento de analizar esta circunstancia.

En el caso de la Magistrada Fernández, como lo he advertido y si me equivoco, le ruego una disculpa, Magistrada, ha sido un análisis de la determinancia cualitativa de la irregularidad a partir de que en su concepto por la conducta desplegada en esta casilla es materialmente una afectación al principio de certeza.

Y el problema que yo advierto es un problema previo, y es que en la resolución reclamada no hay un solo argumento que sustente o justifique la determinancia de la irregularidad.

Y esto es materia de agravio por parte del partido político actor, tal cual lo señala en su escrito de demanda, dice: “no obstante lo infundado de su argumentación respecto de la valoración de las pruebas que había hecho, devienen que para acreditar fehacientemente la supuesta irregularidad, la responsable tenía el deber de analizar la determinancia y la causal que se refería, máxime cuando se hace valer la causal genérica correspondiente a diversas irregularidades que supuestamente ocurrieron durante la jornada”.

Esto está planteado en la demanda por el partido político actor y ciertamente cuando uno acude a la resolución reclamada no hay un solo argumento de determinancia.

Entonces, esto provoca que le asista razón al partido político actor y se dan dos disyuntivas, que aquí es donde está la diferencia de criterio entre la Magistrada Fernández y el proyecto.

Y no anticipo el criterio del Magistrado Fabián Trinidad, pero ciertamente en este caso concreto lo que entiendo que señala la Magistrada Fernández es que en una lógica se tiene que ponderar o analizar si esto es determinante en esta instancia.

Y desde mi muy particular punto de vista, esto era carga de la instancia anterior, era la autoridad responsable quien tenía que razonar si esto era determinante o no cuantitativa o cualitativamente.

¿Para qué? Para efecto que con esa argumentación el partido político que se estimara agraviado con esa determinación pudiera esgrimir agravios suficientes.

¿Qué es lo que ocurre? A mí me parece ser que hay dos principios procesales que me impiden eventualmente analizar esta circunstancia. El primero es el de instancia de parte, y esto es, nadie vino a impugnar aquí que no se había estudiado adecuadamente la determinancia y que debía estudiarse adecuadamente la determinancia para decretar la nulidad de la elección.

Quien vino a impugnar aquí dijo que no se había estudiado la determinancia y que en consecuencia no se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla.

Luego entonces, este principio me parece ser que, en todo caso, si el partido que había sido beneficiado por la nulidad que había invocado hubiera advertido esta situación, le exigía que hubiera acudido en vía de acción a plantear que se había estudiado de manera inadecuada su planteamiento y que, en todo caso, tenía que acreditarse la determinancia.

¿Y esto por qué? El artículo 97 de la Ley local exige la concurrencia de estos dos supuestos, la determinancia y que se acredite la causal.

Entonces, esta circunstancia desde mi muy particular punto de vista, no tengo un agravio que me diga que se estudie adecuadamente la determinancia; lo que tengo es un agravio que me dice: “no se estudió determinancia y, por lo tanto, no debe anularse la casilla”.

El segundo principio, que me parece ser que tampoco podría yo soslayar, es el principio de *non reformatio in peius* o de no agravar la instancia de quien acude a impugnar. Y esto es, yo no puedo sustituirme a la autoridad responsable, argumentar por qué esto es determinante de manera cuantitativa o cualitativa, pues obviamente privando el derecho de defensa de quien es destinatario de esta argumentación, porque ciertamente en situación excepcional esto será una instancia terminal y no tendrá oportunidad de defender o alegar respecto de esta

circunstancia. Y, en todo caso, era carga argumentativa del Tribunal Electoral responsable.

Luego entonces, si determino fundados los conceptos de agravio del partido político actor para decirle que en plenitud entró a analizar la determinancia y determino que sí se actualiza la determinancia, pues en realidad lo que estoy haciendo es sustituyendo o mejorando la argumentación en una revisión judicial, lo cual ciertamente no lo permitiría el principio de *no reformatio in peius*.

Y respecto de lo que señalaba la Magistrada Fernández sobre la circunstancia de cómo está demostrada este aspecto, me parece ser que en el proyecto lo que se razona es que se parte de un vértice opuesto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque lo que se tiene en evidencia en este asunto es que en el acta de jornada no se registró que se hubieran presentado incidentes durante la jornada electoral, es decir, no hay en el rubro respectivo del acta de jornada no se asentó nada. Incluso está firmada por los representantes de los partidos. En el Acta de Escrutinio y Cómputo tampoco hay ninguna mención al respecto.

Y tenemos una hoja de incidentes en la cual ciertamente se dice textualmente lo que señaló la Magistrada Fernández. A las 4:28 se acude al domicilio para votación de personas de la tercera edad. Ese es lo que está en la hoja de incidentes.

Esto es una documental pública, esto tiene valor probatorio pleno. Que nos haría tener por demostrado que a las 4:28 se asentó que se acude a domicilio para votación de personas de la tercera edad.

No se dice que se interrumpió la votación, que se suspendió, que se dejaron de atender los votos. Se dice que se acudió. Es una irregularidad, vaya, tendría que estar como loquito para decir que no es una irregularidad. Ciertamente es un tema de una inconsistencia.

Y esto se puede adminicular con lo que señala en el escrito de protesta. Y hay una adminiculación que soporta la argumentación de la nulidad y una que pareciera ser que se encamina al sentido opuesto. Y paradójicamente, en el caso concreto, el escrito presentado por el partido político Morena es el que sustenta que dice que alrededor de las

4:51 se toman boletas fuera de la casilla para la votación de una persona cuyos familiares lo solicitan a la mesa directiva del INE.

Esto es una documental privada que hace manifestación por parte de un representante de un partido político respecto del cual se asienta esta circunstancia.

Ahora, en el escrito de protesta de la representante del Partido Acción Nacional, no hay una sola argumentación. Se presentó un escrito de protesta por parte del Partido Acción Nacional y no hay ninguna alusión a este tema.

Entonces llegamos al punto en el cual, ¿qué es lo que podríamos tener? Desde mi muy particular punto de vista demostrado que se realizó la extracción quizá de material electoral para recabar el voto de una persona a solicitud de una de sus familiares; pero estaremos hablando del voto de una persona, y que esto ocurrió a las 4:30 de la tarde.

Ciertamente comprendo el argumento de la Magistrada Fernández sobre el tema cualitativo, pero mi pregunta es, ¿de qué forma el hecho de que esto haya ocurrido a las 4:30 de la tarde afecta la votación recibida entre la apertura de la casilla y las 4 y media de la tarde.

No hay ningún elemento que nos afecte o que señale que se afectó esa votación, pero tampoco ahí, a diferencia de lo que concluye el Tribunal responsable, no hay ningún indicio que nos diga que se suspendió la votación, que se abandonó, que se salió el presidente, que dejaron desatendido los votos, que nadie verificó quién votaba. No hay ninguna manifestación tampoco de los representantes de los partidos políticos.

Y hay un párrafo en la sentencia reclamada que me parece ser que ahí es donde se incurre, quizá en una pendiente resbaladiza por parte del Tribunal, porque señala que se da cuenta de que salió el funcionario y dice en la página 224: “ya que si bien hay indicios de diversas personas del funcionariado de la mesa salían del domicilio donde se instaló la casilla, lo cierto es que no se tiene plena certeza de cuántos y qué funcionarios se fueron. De ahí que exista la posibilidad de que quienes salieron a recabar la votación haya sido desde la persona que ejerció la presidencia, el secretariado o los escrutadores, y dadas las funciones que tienen asignadas cada uno de ellos conforme a los principios,

jerarquización y plena colaboración, es que acarrea diversas consecuencias que uno o algunos de ellos no estén durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que si la salida de la casilla fue de los escrutadores, su ausencia no es motivo suficiente para anular la votación, pero si quien salió de la casilla fue la persona que ejerció la presidencia, entonces quién garantizó la debida recepción de la votación mientras acudieron al domicilio diversos”.

Es decir, me parece ser que la autoridad responsable hace una inferencia y dice: “si fueron los escrutadores no pasa nada, pero si fue el presidente esto sí está muy grave”.

Entonces, como no sabemos quién fue y pudo haber sido el presidente, en consecuencia, esto provoca la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Y esta inferencia precisamente va en contra del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Esto tendría que haber estado demostrado.

Tendría que haberse demostrado que o interrumpieron la casilla o que fue el presidente o que no se verificó durante 30, 40, 50 minutos o lo que fuera, y el análisis tendría que cursar por otro tema.

Entonces, para mí desde mi muy particular punto de vista, todo esto genera que no se tenga certidumbre y de qué fue lo que afectó la votación, a diferencia de lo que se razona en la sentencia, que al no tener certidumbre qué fue lo que pasó, entonces se debe presumir la afectación de la elección

Y finalmente, respecto del testimonio notarial que se exhibe, me parece ser que el precedente más inmediato que tenemos aquí en la en la Sala, es el caso de la elección del municipio de Quiroga en el estado de Michoacán, en el cual hicimos una valoración relacionada con la existencia de este tipo de testimonios rendidos ante notario por parte de los representantes de los partidos políticos.

Y en este caso, nosotros argumentamos en aquel juicio que un testimonio rendido por un representante de un partido político ante un notario público no genera necesariamente o no tiene la entidad suficiente para soportar una nulidad porque ciertamente ve disminuido su valor probatorio.

¿Por qué? Porque ciertamente tiene un interés quien acude en esta en esta circunstancia.

Y cito textualmente lo que se razonó en el juicio de revisión constitucional 130 de 2024, en donde se dice: por último, en cuanto al testimonio de las personas que fueron representantes”, ambas personas manifiestan ser representantes de un partido político, por tanto, cualquier indicio que pudiera generarse de su testimonio se desvanece porque estos fueron realizados por representantes de los partidos políticos.

Entonces, únicamente tenemos la hoja de incidentes, el escrito de protesta, y ante esa lógica me parece que está insuficientemente demostrado la afectación al principio de certeza, y por ello es que a mí me lleva a proponer la revocación de la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Pero ciertamente esto lleva a dejar sin efectos la modificación del cómputo y retomar los resultados que originalmente se habían obtenido en el distrito, pero esto también tiene un impacto en la representación proporcional, porque ciertamente en el caso al momento de cambiar el ganador, pues esta circunstancia provoca que ahora tendrá que ser analizado a partir de que quien ha obtenido el triunfo a partir de la lógica de esta resolución es un partido político distinto y, en consecuencia, pues el Instituto Electoral del Estado tendrá que hacer un nuevo cálculo no solo a partir de que se haya modificado en esta, en esta sentencia, sino también porque, pues esto modifica o altera la forma en la que se hizo la asignación.

Entonces, lo que yo les propongo es que se deje sin efectos por la asignación que se ha realizado, se lleve a cabo de nueva cuenta la asignación por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a partir de lo razonado en esta determinación y pues esta nueva determinación o esta nueva asignación pueda ser susceptible de

impugnar de manera excepcional por salto de instancia ante esta Sala Regional, uno, ante la inminencia de la instalación del Congreso, que es el próximo 26 de septiembre; y dos, bueno, ante la existencia de que esta asignación se haría en cumplimiento al ordenado en esta sentencia.

Ahora bien, ciertamente estos asuntos están los estamos sesionando el día de hoy con una calidad de urgencia. Quisimos presentar en una misma sesión la circunstancia del distritos siete y el Distrito 14, faltaba llegar la impugnación del distrito siete y en fechas recientes fue que se recibió la impugnación del Distrito siete y por ello es que ahora estamos sesionando los de manera conjunta. Esto es para, de alguna manera, generar certeza respecto de cuál es el criterio que al menos esta Sala regional está sustentando respecto a las diputaciones en el estado de Querétaro.

Por ello es que les someto a su consideración esta propuesta y no sé si haya alguna intervención adicional.

Si no lo hubiere, le ruego tome la votación.

No sé si hubiera Magistrado Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: No.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: No.

Le ruego tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral, en donde votaré a favor, bueno, más bien en contra, va a ser más fácil, en contra de los puntos resolutivos: 4°, 5° y 6°.

Y, si ustedes me lo permiten, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de revisión constitucional electoral 203 y sus acumulados, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 557, los juicios electorales 218, 222 y 229; así como en el juicio de revisión constitucional electoral 212, todos de 2024, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Se confirma el acto reclamado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 203 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 204 a 206, así como el juicio de la ciudadanía 509. Al diverso juicio de revisión constitucional electoral 203, todos de 2024.

Se ordena añadir copias certificadas de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 204 de 2024.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 Extraordinaria uno; 96 extraordinaria uno y 684 Contigua Uno.

Quinto.- Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 684 Contigua Tres.

Sexto.- Se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos coaligados Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto a la diputación referida.

Séptimo.- Se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el instituto local, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Erick Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Octavo.- En cuanto al resto de temas analizados en la sentencia impugnada quedan intocados.

Noveno.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

En estos términos, Magistrada Fernández, atendiendo a que hubo una corrección de último minuto, un ajuste en los resolutivos, entendería que usted votaría en contra del resolutivo quinto, sexto y séptimo.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Así es.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Se recorrieron de cuarto, quinto y sexto a quinto, sexto y séptimo.

Entonces, esos serían los resolutivos en los cuales votaría en contra, usted Magistrado.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Exactamente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, tome nota, señor Secretario, por favor.

En el recurso de apelación 69 de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se revocan tanto la resolución, como el dictamen consolidado controvertidos únicamente en cuanto a las conclusiones sancionatorias señaladas en el considerando noveno para los efectos ordenados en el considerando décimo.

Segundo.- Se confirman las restantes conclusiones sancionatorias materia de impugnación en este recurso.

Secretaria abogada Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Araceli Rocha Saldaña: Con su autorización. Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con siete proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala relativos a 13 medios de impugnación correspondientes a cinco juicios de la ciudadanía, un juicio

electoral, seis juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 548 del presente año, por medio del cual se impugna la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

En la consulta, se considera que asiste razón a la parte actora, porque la determinación combatida se aparta del orden jurídico a partir de que la autoridad responsable no realizó una investigación exhaustiva para emitir la resolución combatida; de ahí, que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía federal 555 del presente año, por el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que, entre otras cuestiones, restituyó a la parte actora como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado de esa entidad federativa.

La consulta propone desestimar el alegato concerniente a que la responsable debió establecer medidas de apremio para el debido cumplimiento de la sentencia controvertida, porque ordenó a la persona titular de la mesa directiva del Congreso local a que después de notificada la resolución informara a ese Tribunal Electoral su cumplimiento.

En cuanto al disenso alusivo al pago de dietas por concepto de su función, también se desestima porque los efectos de la resolución combatida se determinó restituirlo en el ejercicio pleno como legislador, con todos los derechos y deberes que ello implica y en el caso no combate los razonamientos relacionados con la inviabilidad de ordenar un doble pago.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio Electoral 230 de este año, promovido con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un procedimiento especial sancionador en la que declaró la inexistencia de las presuntas infracciones consistentes, entre otras, en promoción personalizada y uso de recursos públicos.

En la consulta se propone desestimar el agravio vinculado con el análisis inexacto de las infracciones materia de la denuncia, debido a que la parte actora sustentó su premisa fundamental en razonamientos inexactos, aunado a que sus argumentos son genéricos, eludiendo cuestionar las razones principales que expuso la responsable para desestimar la materia de la denuncia.

En cuanto al disenso relacionado con la demora en el dictado de la resolución, se califica como infundado, ya que contrario a lo que aduce la parte accionante, la autoridad responsable atendió los plazos legales para emitir su determinación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida y dejar sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 207, así como al Juicio de la Ciudadanía 556, ambos de 2024, promovidos con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que, entre otras cuestiones, corrigió el cómputo total de la elección del municipio del Marqués, Querétaro. Confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y revocó la constancia de asignación expedida a favor de la primera fórmula de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y vinculó al Consejo Municipal del citado Ayuntamiento.

En la propuesta, una vez justificada la acumulación de los expedientes y desvirtuada la causal de improcedencia planteada por la autoridad

responsable, se desestiman los motivos de disenso porque las partes actoras no combaten frontalmente la resolución impugnada.

Se considera que la parte actora dejó de controvertir frontal y suficientemente las consideraciones que la autoridad responsable sustentó para determinar que no se cubrían los extremos de la nulidad total en la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional y la validez de los resultados asentados por el consejo municipal y distrital con posterioridad al recuento jurisdiccional determinado.

Por tanto, se propone acumular el expediente ST-JDC-556 de 2024 al diverso ST-JRC-207 de 2024, por ser este el primero que se radicó en este órgano jurisdiccional, confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada y ordenar la protección de datos personales.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 215 y para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 560, ambos del año en curso, promovidos con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que determinó desechar de plano la demanda presentada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jilotzingo y las constancias de mayoría y validez respectivas.

La consulta propone acumular los medios de impugnación y calificar infundados los agravios relacionados con la falta de legitimación de la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del citado ayuntamiento, porque conforme al diseño institucional de organización de las autoridades electorales y las reglas de actuación de quienes intervienen ante tales circunstancias, la representación de ambos partidos políticos se encuentra circunscrita al ámbito en que opera el propio órgano electoral ante el cual se encuentra registrada, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda justificación por la que no pudo acudir ante la instancia primigenia por conducto de su representación municipal.

En consecuencia, se propone la acumulación de los medios de impugnación, sobreseer el juicio de la ciudadanía, en virtud de que la parte actora no tuvo el carácter de accionante o compareciente ante la instancia local y confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 216 a 219, así como al juicio de la ciudadanía 561, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, así como por dos personas que se ostentan como diputados electos por mayoría relativa del distrito 7 en el estado de Querétaro, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, por la que revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la candidatura común postulada por los partidos políticos accionantes.

Justificada la acumulación de los expedientes y desestimadas las causales de improcedencia. se propone sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral 216, en virtud de que se considera que se actualiza la causal de improcedencia por preclusión.

En cuanto al análisis de fondo de las diversas controversias se plantea sistematizar el estudio y resolución de los agravios bajo cuatro temas. Uno, indebida interpretación del agravio relativo de la causal de nulidad por recibir la votación en fecha distinta.

Dos, ilegalidad en el estudio de la causal de nulidad por irregularidades graves.

Tres, omisión de realizar el cómputo distrital conforme a las actas de escrutinio y cómputo. Y

Cuatro, indebida corrección de los resultados de las actas de recuento de diversas casillas.

En relación con los dos primeros temas, se propone declarar fundados los agravios, entre otras razones, porque la responsable indebidamente declaró la nulidad de la votación en cinco casillas sin que las inconsistencias fuesen determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al tercer tema, se desestiman los disensos, toda vez que se desprende que la instancia local los enjuiciantes incumplieron con la obligación para precisar y señalar las infracciones o faltas a la normativa electoral respecto a cada una de las casillas controvertidas.

Respecto del cuarto tema, resultan infundados los disensos porque se encuentra justificada la corrección atinente a los datos de diversas actas de recuento.

En consecuencia, en la consulta se propone:

Uno, acumular los medios de impugnación.

Dos, sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral 216.

Tres, modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Cuatro, ordenar a la Autoridad administrativa electoral local que realice la asignación de Diputaciones. Y

Cinco, suprimir datos personales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 75 del año en curso interpuesto con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales y Presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro.

La consulta propone calificar infundados los agravios, porque el partido recurrente parte de una premisa inexacta al estimar que con la documentación que entregó a la autoridad fiscalizadora quedaban solventadas las observaciones que le fueron formuladas en relación con el acreditamiento del origen de los recursos públicos recibidos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes; la omisión de rechazar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral; informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos y omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos,

así como presentar la documentación soporte de comprobación de gastos.

De igual forma, porque el recurrente no acredita haber ajustado al manual del usuario del Sistema Integral de Fiscalización respecto a las contingencias que manifiesta se presentaron en el estado de Querétaro y tampoco demuestran la imposibilidad técnica para llevar a cabo el registro de la información en el citado sistema.

En consecuencia, se propone confirmar las determinaciones controvertidas y dejar sin efecto los apercibimientos decretados durante la sustanciación del presente recurso e informar la emisión de la sentencia a la Sala Superior.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado. ¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera a mí gustaría en primer lugar fijar mi posición respecto al juicio de la ciudadanía 548 de 2024, en el cual anticipo que votaré a favor de la propuesta.

Y me parece relevante volver a poner énfasis en un tema en el cual crecientemente el Instituto Nacional Electoral deberá ir realizando una tarea más depurada para efecto de identificar supuestos como el que en el caso se presenta.

Un ciudadano acude a solicitar su credencial para votar con fotografía, afirmando que toda su vida ha residido en el extranjero, es la primera vez en la que solicita su credencial y el Instituto Nacional Electoral le informa que en el estado de Baja California hay un registro del año de 1997 a su nombre, con su acta de nacimiento y con una identidad totalmente diferente.

Lo que hace el Instituto Nacional Electoral es negar el otorgamiento de la credencial para votar con fotografía, ciertamente a partir de que hay una duplicidad de registros.

Y aquí la problemática que se presenta es que al haberse negado esta credencial para votar con fotografía, pues se coloca en una situación muy problemática al ciudadano que ha solicitado esto, en primera, porque no constituye una cuestión ajena a nosotras y nosotros, el tema de la relevancia que tiene la credencial para votar con fotografía en nuestra vida diaria y todo lo que implica para las circunstancias que son usadas.

Pero ciertamente también lo implica el hecho de saber quién es la persona que con su acta de nacimiento tiene un folio o un registro que no es esta persona.

Sea lo que fuere, si se trate de una suplantación de identidad de quien ha hecho este trámite y ha intentado usar un acta, o bien, quien reside en Baja California es una persona que esté suplantando la identidad; me parece que la autoridad electoral debe tener o agotar los mecanismos a su alcance para efecto de cerciorarse qué es lo que está ocurriendo.

Y en todo caso, por ejemplo, me parece muy acertado lo que sugiere en el proyecto la Magistrada Fernández hacer la entrevista al ciudadano que está residiendo en Baja California para efecto de saber, incluso, en todo caso también pues alertarles, si es que alguien está intentando suplantarle identidad en alguna otra circunstancia.

Es decir, aquí no se pone en duda lo que hace el ciudadano o el registro de la otra persona; lo que sí es importante es esclarecer para efecto de tener certeza. Si una persona ha sido suplantada en su identidad, pues finalmente solucionar esa controversia, y si una persona está siendo suplantada en su identidad, bueno, pues por lo menos que tenga conocimiento de qué es lo que está ocurriendo en este aspecto.

La simple negativa finalmente coloca en una situación muy de indefensión a quien ha solicitado esta credencial, y me parece ser que en términos de los propios lineamientos hay herramientas y

mecanismos suficientes en estas entrevistas para efecto de poder subsanar esta inconsistencia.

Entonces, ciertamente nos debe llamar la atención que no es la primera vez, ya hemos tenido varios asuntos de este tipo tratándose de suplantación de identidad y es realmente un aspecto que el Instituto Nacional Electoral debe tomar cartas en el asunto para efecto de poder realizar procedimientos o estandarizar procedimientos para efecto de evitar que esto pudiera ocurrir. Y por ello es que anticipo que votaré a favor de la propuesta.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Me gustaría fijar mi posición en el juicio de revisión constitucional 216 y sus acumulados. En una circunstancia muy similar a la que hemos analizado en el juicio de revisión constitucional 203, nada más que está relacionada con el Distrito siete. Se determinó la nulidad por parte del Tribunal Electoral del estado de cinco casillas y esas cinco casillas, a razón de la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Fernández, se propone dejarla sin efectos a partir de no acreditarse. En el caso de cuatro de ellas la determinan porque están relacionadas con la apertura y cierre de la de las de las casillas y esta circunstancia ha sido abordado en diversos precedentes respecto a los elementos que se requieren para efecto de poder anular una casilla bajo estas circunstancias.

Entonces, no se comparten los argumentos en el Tribunal responsable que llevó a anular la votación recibida en estas cuatro casillas.

Y en el caso de la casilla 549 Especial uno, existe el planteamiento de impugnación a partir de irregularidades graves, porque existieron inconsistencias a partir de lo que afirma el partido político en la instancia local. Inconsistencias en cuanto al llenado de las actas, sobre todo el acta de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, esta acta de escrutinio y cómputo fue superada por un acta de punto de recuento y esta acta de punto de recuento no fue controvertida o combatida por error o dolo por el partido político en cuestión.

Luego entonces, esta acta de punto de recuento pues al no estar controvertida es la que sustituye la posible irregularidad que se pudiera haber materializado en el acta de escrutinio y cómputo. Y por ello es que comparto la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Fernández.

Y ciertamente hay otros agravios relacionados con una, pareciera ser una incorrecta apreciación de lo que se resolvió en el Tribunal Electoral del estado, porque en realidad el Tribunal Electoral del estado corrigió la votación. Hay un planteamiento en la demanda en el sentido de que se habían, no se había argumentado la nulidad de las casillas, pero ciertamente esto no fue anulado por parte del Tribunal Electoral del estado, sino se corrigieron errores que se advirtieron, ¿no?

Ciertamente me parece ser que era un tema que podría haber sido tratado en el Tribunal Electoral del Estado como error aritmético, pero lo que hizo el Tribunal Electoral fue hacer un ajuste parcial respecto a partir de las casillas que estaban controvertidas o impugnadas.

En ese sentido, por ello es que ante esta circunstancia yo comparto también la propuesta que no somete a consideración del magistrado Fernández y, en su momento, votaré a favor de la misma.

No sé si hubiere alguna intervención sobre este asunto.

Y bien, finalmente intervendría en el caso del recurso de apelación 75 de 2024; es un episodio más de las de la serie que hemos vivido en esta Sala Regional, ¿no?

Como lo sostuve en el recurso de apelación 53 de 2024 mi óptica en cuanto a la instancia de revisión administrativa es que no constituye una instancia anterior, por lo cual no se podrían dar trato de agravios novedosos a lo que se plantea respecto de esta circunstancia.

Pero en el caso concreto yo comparto o arribo a la misma conclusión que el proyecto, dado que el partido político no aporta los elementos mínimos para que esta Sala pudiera corroborar si se reportó debidamente el gasto y en consecuencia, ello es suficiente para efecto de confirmar el acto reclamado.

En ese sentido, pues si llegara a ser aprobado este recurso de apelación, como anticipo, así será; emitiré un voto concurrente.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, ruego tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con nuestro Presidente

Magistrada Marcela Fernández Domínguez

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Favor de los proyectos de cuenta, anunciando la emisión de un voto concurrente en el recurso de apelación 75.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por usted en el recurso de apelación 75.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio de la ciudadanía 548 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 555, el juicio electoral 230, ambos de 2024, en lo que interesa se resuelve.

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 207 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se ordena acumular el juicio de la ciudadanía 556 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 207 de 2024, por ser éste el primero que se radicó en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 215 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 560 al juicio de revisión constitucional electoral 215 de 2024, por ser el primero que se registró en esta Sala Regional Toluca, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía al rubro citado de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 216 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 217 a 219 y juicio de la ciudadanía 561 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 216 de 2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala; por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 216 de 2024 en términos de lo expuesto en el considerando respectivo.

Tercero.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 Contigua Ocho, 530 Contigua Uno, 534 Contigua Uno, 536 Contigua Tres y 549 Especial Uno.

Quinto.- Se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos coaligados Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto a la diputación referida.

Sexto.- Se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 7 en Querétaro, que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución.

Derivado de lo anterior, se determina que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Ulises Gómez de la Rosa y Rogelio Campos Chávez como candidatos, propietario y suplente, respectivamente.

Séptimo.- En cuanto al resto de los temas analizados en la sentencia impugnada quedan intocados.

Octavo.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Noveno.- Se ordena la supresión de datos personales.

Décimo.- Para los efectos que en derecho corresponden, se ordena que por conducto de la persona secretaria ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral local o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de manera personal a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente litis que fue postulado de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el recurso de apelación 75 de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

Segundo.- Se dejan sin efecto los apercibimientos realizados durante la sustanciación del presente recurso.

Tercero.- Infórmese la emisión de esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada, Magistrado, les consultaría dado que tanto en el juicio de revisión constitucional 203, como en el juicio de revisión constitucional 216, estamos vinculando al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para efecto de que realice de nueva cuenta la asignación de diputaciones de representación proporcional, les consulto si se incluiría en la parte considerativa un pequeño efecto en el cual se toma en consideración en ambas sentencias lo resuelto en el 203, lo resuelto en el 216 y en el 216 lo resuelto en el 203, para efecto de que se considere de manera conjunta este tema por parte del Instituto Electoral del Estado.

No sé si estuvieran de acuerdo en esta inclusión en los efectos.

Magistrada, sí, ¿sí estaría de acuerdo?

Perfecto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias. Tome nota, Secretario, para efecto de que se incluyan en los respectivos expedientes y en las sentencias respectivas. Gracias.

Continuando con la sesión, Secretaria, abogada Paola Hernández Ortiz Por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnado a la ponencia del magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Hernández Ortiz: Con su autorización. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 193 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que sancionó al candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulado por la coalición Sigamos haciendo Historia, debido a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y por culpa invigilando al actor en conjunto con los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida conforme a lo siguiente:

Se propone declarar inoperante el agravio en el que alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, toda vez que la enjuiciante parte de una premisa incorrecta al suponer que para atribuir responsabilidad de propaganda electoral se debe acreditar que el partido o el candidato colocaron la propaganda, lo que es incorrecto.

En este sentido, el partido actor pierde de vista que con las pruebas que fueron allegadas al expediente, únicamente se tuvo por acreditada la existencia de las minilonas en un inmueble de dominio público propiedad del municipio, y que fue, una vez acreditado lo anterior, que el Tribunal responsable fundó y motivó porque el contenido de las minilonas era propaganda electoral, porque el inmueble en el que se colocó ese equipamiento iba urbano y cómo estos hechos configuran una infracción a la normativa electoral.

Razonamientos que no son controvertidos por el partido actor en su demanda, perdiendo de vista que la responsabilidad fue producto de un análisis deductivo del contenido de la propaganda y la falta de deslinde eficaz.

Por otro lado, se propone calificar de infundado el disenso por el que la parte actora sostiene que la autoridad responsable le otorgó un valor indebido al acta circunstanciada emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital con sede en Cuautitlán Izcalli, ya que en su concepto esta solo constituye un indicio de la existencia de la propaganda en equipamiento urbano.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo firmado, el funcionario electoral está dotado de fe pública por ley, quien certificó mediante actas circunstanciadas los hechos ahí consignados, por lo que conforme a derecho se le concede valor probatorio pleno.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 231 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador 128 de este año, mediante el cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución controvertida conforme a lo siguiente:

Se propone declarar inoperante el agravio en el que alega violaciones procesales en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, toda vez que si bien la autoridad administrativa electoral no realizó el desahogo de un enlace electrónico desde que se ofreció en la denuncia, lo cierto es que se puede advertir en el proyecto que el 29 de julio la magistratura ponente en la instancia local, ordenó que se llevara a cabo la diligencia.

Por otro lado, se propone calificar de infundado el disenso por el que la parte actora sostiene que las pruebas debieron valorarse de forma conjunta para acreditar una conducta sistemática.

Lo infundado del agravio radica en que no era posible realizar un estudio conjunto de las pruebas si cada uno en lo individual no arrojó indicio alguno de la existencia de la infracción; por tanto, la metodología de la responsable fue adecuada.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio en el que la parte actora aduce que el Tribunal responsable dejó de analizar todos los indicios y circunstancias que obraron en el expediente; lo anterior porque no precisa qué pruebas o indicios en concreto dejaron de ser analizados.

Por otra parte, se propone infundado el agravio en el que la actora afirma que el Tribunal local no tomó en cuenta que el denunciado no realizó el deslinde correspondiente y, por ende, no desvirtuó el contenido de las actas de oficialía electoral, por lo que debe presumirse su tolerancia y aceptación de los hechos.

El agravio es infundado, porque contrario a lo aducido por la parte actora, el candidato no aceptó la entrega de dádivas y sí objetó el alcance y valor probatorio de las actas de oficialía electoral en el sentido de ser ineficaces para acreditar los hechos.

El resto de los agravios se califican, en cada caso, como infundados e inoperantes en los términos señalados en la propuesta.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional 213 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal del Estado de México que determinó desechar su demanda por falta de personería.

Al respecto, la consulta propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de agravio, lo anterior porque como se razona en el proyecto, la legislación local prevé que la representación de los partidos políticos se circunscribe al órgano ante el cual están acreditados, de manera que, por regla general, el representante de un partido político ante el Consejo General tiene legitimación para controvertir los actos de los órganos centrales, mientras que los representantes ante los órganos desconcentrados solo pueden controvertir los actos y resoluciones emitidos por estos últimos.

De ahí, que no le asista la razón a la parte actora porque el sujeto legitimado para impugnar la elección en cuestión era el representante del PRD ante el consejo municipal de Temascalcingo y no a la representación del citado partido político ante el consejo general del Instituto local.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 70 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Michoacán de Ocampo.

El partido impugna la sanción derivada de la omisión de destinar el 50 por ciento de financiamiento público para actividades de campaña de las mujeres que postuló como candidatas.

Se consideran inoperantes los motivos de disenso, pues el principio de determinación y autoorganización invocado por Morena no puede estar por encima de la obligación constitucional de garantizar la equidad de género en los procesos electorales, además de que no ofreció evidencia de que la imposibilidad alegada hubiese sido insuperable, o que justifique la inaplicación de una disposición que buscaba garantizar la igualdad en el acceso a los recursos públicos.

De igual forma, el recurrente alega la existencia de fallas en el Sistema Integral de fiscalización, lo que supuestamente le imposibilitó dar el debido cumplimiento en las obligaciones de rendición de cuentas.

En concepto de este órgano jurisdiccional sus planteamientos son, por una parte, inoperantes y por otra infundados. Lo inoperante obedece a que el partido apelante pretende que se deje sin efectos la extemporaneidad de los registros sin exponer de manera específica, clara y contundente en qué supuestos las fallas del sistema le impidieron cumplir con los registros ante el SIF.

Por otra parte, lo infundado radica en que el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que al tratar

de ingresar la información al sistema se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones.

El resto de los agravios se califican, en cada caso, como infundados o inoperantes en los términos señalados en la propuesta. De ahí que resulte procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta

¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 193 y 231, Juicio de revisión constitucional electoral 213 y recurso de apelación 70, todos del presente año, lo que interesa en cada uno se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur. Por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como instruye Magistrado.

Doy cuenta con los jueces de la Ciudadanía 495 y sus acumulados, así como el juicio 559 Juicio Electoral 232 ya acumulado y el recurso de apelación 74 y su acumulado, promovidos para impugnar, en el primero de ellos, diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Congreso de dicha entidad federativa de reincorporar al entonces actor en sus funciones legislativas y vinculó a cada una de las Diputaciones integrantes del Pleno en la Legislatura del Congreso del Estado de Colima a dar cumplimiento a la ejecutoria.

En el segundo, la omisión del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, de aprobar la solicitud de licencia definitiva presentada por la actora para separarse de su cargo como tercera Regidora de dicho Ayuntamiento.

En el tercero, diversas cuestiones vinculadas con la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador por presuntos actos anticipados de campaña.

Y en el último, una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Se propone su improcedencia, toda vez que en los juicios de la ciudadanía han quedado sin material derivado de un cambio en situación jurídica el juicio electoral 238 y su acumulado, con independencia de que se actualice diversa causal, así como el recurso de apelación 76 fueron presentados de manera extemporánea y finalmente el escrito de demanda del recurso de apelación 74 carece de firma autógrafa.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos,

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 495 y su acumulado; así como en el 559, Juicio Electoral 232 y su acumulado y recurso de apelación 74 y acumulados se decreta su improcedencia.

¿Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo 16 horas con 12 minutos del 6 de septiembre de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--oo0oo--